



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada BRENDA NÉLIDA JIMÉNEZ MOLINA, Secretaria de Estudio y Proyectos, adscrita al Juzgado Segundo Familiar del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva dictada en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por la Juez Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, consta de cincuenta y cuatro fojas útiles. Versión Pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre y apellidos de las partes, sus domicilios y demás datos que revelen sus generales como edad, escolaridad, etcétera, el nombre de los testigos y terceros que participaron en el desahogo de las pruebas, los datos relativos al patrimonio y situación fiscal de las personas que participan en el litigio, datos de la institución educativa a la que asiste el menor hijo de los litigantes, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1428/2018** relativo al Juicio Único Civil de Divorcio sin Expresión de Causa, promovido por ***** en contra de ***** , en relación al trámite para regular las consecuencias del divorcio, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

De igual forma el artículo 79, fracción III, del Código Procesal Civil, establece: **“...las resoluciones son: III.- Sentencias Definitivas o Interlocutoria, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente...”**.

II.- ***** -mediante escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve- demandó a ***** para que se decrete una pensión alimenticia definitiva para su menor hijo *****, a razón de un quince por ciento del total de los ingresos que percibe en su fuente laboral.

Argumentó esencialmente, que en audiencia del veintidós de febrero de dos mil diecinueve, celebró convenio respecto a la custodia y convivencias de su menor hijo, así como la designación del cónyuge al que le corresponde el uso del domicilio conyugal y la administración de los bienes de la sociedad conyugal, que los alimentos son de orden público e interés social, siendo necesario para su menor hijo que se tenga certeza sobre la forma de atender sus necesidades alimentarias, lo que debe hacerse atendiendo principio de la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos, según lo estipula el artículo 333 del Código Civil del Estado, que en el expediente ***** del Juzgado Tercero Familiar, celebró un convenio con *****, en fecha once de enero de dos mil once, en el cual se comprometió a pagar una pensión alimenticia para su menor hijo, por el equivalente al cincuenta por ciento de sus percepciones brutas mensuales,

que sin embargo, tal determinación no constituye cosa juzgada, por ser una consecuencia inherente al divorcio de este juicio, por lo que pretende la disminución de la pensión en mención al quince por ciento del total de las percepciones que tiene como ****, la cual se pondrá a disposición de la señora ***** mediante descuento vía nómina que le realicen a la accionante en la forma y periodicidad que reciba dicha retribución económica.

Emplazada que fue ***** según se advierte de la cédula visible a fojas noventa y siete a noventa y nueve de los autos, nada contestó en relación a la pretensión de su contraparte.

Por otro lado, ***** presentó incidente en contra de *****, reclamando que se fije una pensión alimenticia definitiva para la promovente y su menor hijo, por el cincuenta por ciento de las percepciones que recibe *****, que se conserve la seguridad social del cual gozaba por parte de la empresa *****; y, por el cien por ciento del seguro de vida post mortem que otorga la empresa ***** a los beneficiarios, pues argumenta esencialmente que siempre se dedicó durante su matrimonio al hogar y los cuidados de su hijo, por lo que incluso celebró con ***** un convenio que se aprobó judicialmente en el expediente ***** del Juzgado Tercero Familiar, donde su contraparte se obligó a erogar el cincuenta por ciento de sus percepciones aún cuando su hijo cumpliera la mayoría de edad, por dedicarse la hoy accionante a las labores del hogar y

por su edad no podría buscar un trabajo digno, porque no generó experiencia alguna para buscar un trabajo que sostengan los gastos que genera, lo que le deja en una clara condición de desventaja frente a su ex pareja, que a la fecha las circunstancias siguen siendo las mismas que cuando celebró el convenio, por lo que no hay razón procedente para invalidarlo, que la pensión en mención es el único medio que tienen ***** y su menor hijo para subsistir, aunado a las diversas enfermedades que le aquejan, por lo que resulta imprescindible conservar la seguridad social que gozaba por parte de la empresa de ***** su ex pareja, que de no hacerlo así se le dejaría en estado de desventaja, poniendo en riesgo su salud y por consiguiente la estabilidad de su menor hijo porque siempre ha estado bajo su cuidado, que incluso en el convenio referido ***** se obligó a dejarla gozar permanentemente de dicha prestación independientemente del estado civil que guardaban, por lo que debería indicarse a la fuente laboral del ya mencionado que mantenga a ***** con los beneficios de seguridad social de manera permanente, que también en el convenio referido se obligó a otorgarle a la promovente el setenta por ciento y a su hijo el quince por ciento del seguridad post mortem, por lo que al no haber adquirido bienes inmuebles durante su matrimonio, en caso de muerte de ***** , se dejaría en estado de indefensión a ***** porque no tiene medio para allegarse su propia subsistencia ni la de su hijo, y en ausencia de bienes inmuebles pide que se le otorgue el cincuenta por ciento para ella y el cincuenta

por ciento para su menor hijo del seguro de vida ya referida, ya que el otro hijo que tiene ***** es mayor de edad y tiene capacidad suficiente para trabajar y allegarse medios para subsistir.

El emplazado que fue legalmente ***** dio contestación al trámite instado en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas pues dice ambos progenitores tienen la obligación de otorgar alimentos a su menor hijo, que le resulta gravoso que esa obligación recaiga solamente en él, ya que la madre también debe contribuir, aunado a que la señora ***** no justifica la necesidad de recibir alimentos, pues cuenta con **** años de edad, es una persona joven que cuenta con ****, por lo que se presume que puede allegarse de sus propias necesidades alimenticias y por ende no existe necesidad de recibir alimentos en calidad de ex cónyuge por no contar con ningún impedimento físico o legal para desempeñar una actividad laboral; que el servicio médico de la ***** es una prestación accesoria a la que tiene derecho como **** de la misma, que se le otorgaba a la señora ***** en su calidad de cónyuge, por lo que al no existir tal vínculo, ya no tiene derecho a la misma, lo anterior porque en caso de que ***** contrajera nuevas nupcias no podría asegurar a su nueva cónyuge, por lo que dicha prestación no está sujeta a discreción de esta autoridad ni a la voluntad de las partes, ya que es un tercero quien lo otorga como prerrogativa de los empleados, que el convenio que aluce su contraparte no adquiere la fuerza de cosa juzgada, además de que como ya

mencionó no es su voluntad el seguirse sometiendo al mismo, por lo que en este expediente se debe ventilar el pago de la pensión alimenticia definitiva para su menor hijo por ser una consecuencia inherente al divorcio, que el seguro de vida post mortem también es una prestación de *****, siendo a voluntad del mismo designar a los beneficiarios de dicho seguro, que de ninguna manera le asiste derecho a la contraria para el reclamo que realiza que la autoridad no le puede imponer una obligación al respecto porque violaría su libertad de declaración unilateral de la voluntad, que en caso de su deceso al menor *****, se le seguiría otorgando una pensión por orfandad como hijo de ***** mientras que sea su acreedor alimentista, opone en tal sentido las excepciones de falta de acción y derecho y la de non mutati libeli.

En tal sentido, conviene puntualizar que el presente trámite se centra en determinar la manera de atender a las necesidades del hijo ***** y el modo de cubrir las necesidades de la cónyuge, es decir, si ***** deberá dar alimentos a *****; en términos de lo dispuesto por el artículo 289 fracción III del Código Civil del Estado.

En efecto, las restantes consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial de los contendientes ya fueron reguladas según se advierte del convenio aprobado en audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, visible a fojas treinta y dos a treinta y cinco de los autos, de

acuerdo a lo dispuesto por el artículo 289 fracciones I, II, IV y V del Código Civil del Estado.

III.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones, habiéndose admitido y desahogado en autos las siguientes probanzas:

A ***.**

CONFESIONAL, a cargo de ***** , quien fue declarada confesa en audiencia de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, y que tiene el valor de una presunción, la cual adquiere eficacia probatoria plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se encuentra robustecida con lo señalado por ***** en su escrito inicial de demanda de divorcio, probanza con la cual se tiene por demostrado que la absolvente actualmente recibe el cincuenta por ciento del total de las percepciones de ***** como ***** de *****; que dicha cantidad la destina para su manutención y la del menor ***** , que actualmente cuenta con la edad de ***** , que tiene una ***** y una edad que le permite trabajar, que tiene obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo y que es omisa en contribuir para la alimentación del menor ***** -lo anterior considerando que ***** fue declarada confesa de las posiciones que mencionan tales hechos y que previamente fueron calificadas de legales y que la confesión

ficta que resulta de esta prueba se robustece con las documentales que obran en autos y con lo manifestado por ***** en el escrito de solicitud de divorcio-.

Sin que se pueda tener por demostrado con este medio de convicción que ***** carezca de incapacidad, que pueda allegarse de recursos propios para cubrir sus necesidades, que actualmente tenga un trabajo y reciba una remuneración económica por el mismo, pues aún cuando fue declarada confesa de las posiciones que refieren tales hechos, debe tenerse en cuenta que la presunción que ello genera en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, no se encuentra adminiculada con ningún otro medio de prueba idóneo y por sí sola resulta insuficiente para causar convicción en esta autoridad.

DOCUMENTALES, consisten en los atestados del Registro Civil, visibles a fojas cinco y seis del expediente, y a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y de los que se advierte que los contendientes ***** el cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, bajo el régimen de sociedad conyugal; y, que procrearon a su hijo ***** , quien nació el ***** , por lo que cuenta con ***** años de edad -documento este último que también se ofreció como prueba por ***** y que se valoran en los mismos términos-.

PRESUNCIONAL en su doble aspecto de legal y humana. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza en audiencia de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, advirtiéndose que en este juicio existe a favor del hijo de los contendientes ******, la presunción legal derivada del artículo 325 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su progenitor tiene la obligación de proporcionarle alimentos - *pruebas ofrecidas de igual forma parte por ***** y que se valoran en los mismos términos.*

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el rindió el maestro ******, en su carácter de Jefe del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, visible a foja ciento sesenta y siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y del cual se desprende que ******* cuenta con registro de afiliación como ****** ante dicho instituto, con baja desde el uno de abril de dos mil cinco.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el rindió *******, Jefa del Departamento de Registro de Vehículos de la Secretaría de Finanzas del Estado, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, visible a foja ciento sesenta y nueve de los autos, cuyo valor probatorio es

pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y del cual se desprende que no se localizaron vehículos registrados como propiedad de *****.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el rindió ***** , Coordinadora Operativa del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, visible a foja ciento noventa y ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y del cual se desprende que a nombre de ***** se localizó registrada el inmueble ubicado en *****, inscrito bajo el Folio Real *****.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el rindió ***** , Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, visible a foja ciento sesenta y tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y del cual se desprende que a nombre de ***** se localizó la licencia número *****, tramitada el veinticinco de marzo de dos mil diez, con el giro de *****, con estatus cancelada; y, la licencia número *****,

con fecha de trámite quince de noviembre de dos mil cinco, para el mismo giro ya mencionado, también con estatus de cancelada.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el rindió ****Administrador Desconcentrado de Recaudación Aguas Calientes "1", de fecha catorce de julio de dos mil veinte, visible a fojas doscientos noventa y ocho a trescientos tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y del que se desprende que ***** se inscribió en el padrón de contribuyentes el siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, con la actividad económica de ****; con reactivación en fecha uno de agosto de dos mil cinco; y, que no se encontraron registros de declaraciones presentadas por la misma.

DOCUMENTALES, consistente en los informes que debían rendir ****; ****; y, ****, pruebas que en nada benefician a la parte que las ofreció, pues en audiencia de fecha tres de julio de dos mil veinte, se declaró que ya no podrían desahogarse en esta instancia por causas imputables a su parte, en términos de lo dispuesto por los artículos 235 y 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en el informe que rindió el ****, apoderado legal de la institución de crédito ***** , en fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, visible a foja

ciento setenta de los autos, el cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que es un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tiene ningún interés en favorecer a alguna de las partes en un juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propicien seguridad de sus operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe fue emitido por persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dicha institución de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6º, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y es suficiente para tener por demostrado que en el sistema de dicha institución bancaria, se localizó
 *****.

DOCUMENTAL, consistente en el informe que rindió
 *****, apoderado legal de la institución de ******, de fecha once de diciembre dos mil diecinueve, visible a foja ciento noventa y seis de los autos, el cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que es un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tiene ningún interés en favorecer a alguna de las partes en un juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas

prácticas bancarias que propicien seguridad de sus operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe fue emitido por persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dicha institución de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6º, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario y es suficiente para tener por demostrado que en el sistema de dicha institución bancaria, no se localizó cuenta alguna ni tarjeta de crédito a nombre de *****.

DOCUMENTAL, consistente en el informe que rindió *****, apoderado legal de la institución de crédito *****, en fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, visible a foja ciento sesenta y ocho de los autos, el cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que es un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tiene ningún interés en favorecer a alguna de las partes en un juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propicien seguridad de sus operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe fue emitido por persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dicha institución de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6º, 25, 99,

100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y es suficiente para tener por demostrado que en el sistema de dicha institución bancaria, no se localizó registro a nombre de *****.

DOCUMENTAL, consistente en el informe que rindió ***** , apoderado legal de la institución de crédito ***** , en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, visible a fojas ciento sesenta y seis de los autos, el cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que es un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tiene ningún interés en favorecer a alguna de las partes en un juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propicien seguridad de sus operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe fue emitido por persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dicha institución de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6º, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y es suficiente para tener por demostrado que a nombre de ***** se encuentra *****.

DOCUMENTAL, consistente en el informe que rindió ****, Enlace Jurídico de la Institución Bancaria ****, en fecha seis de marzo de dos mil veinte, visible a fojas doscientos setenta y cuatro de los autos, el cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que es un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tiene ningún interés en favorecer a alguna de las partes en un juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propicien seguridad de sus operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios, además, dicho informe fue emitido por persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dicha institución de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6º, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y es suficiente para tener por demostrado que a nombre de **** no se encontró cuenta alguna.

DOCUMENTALES, consistentes en los informes que rindió ****, apoderada de ****; el apoderado legal de ****; y, ****, apoderado de ****, en fechas veintinueve de noviembre y diez de diciembre de dos mil diecinueve y el seis de enero de dos mil veinte, visibles a fojas ciento setenta y uno, ciento noventa y siete y doscientos cuarenta y uno de los

autos, respectivamente, los cuales tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a alguna de las partes en un juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propicien seguridad de sus operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes fueron emitidos por persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6º, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y son suficientes para tener por demostrado que el nombre de ***** no se encontró cuenta alguna en dichas instituciones.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho ***** y ***** , desahogada en audiencia de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del código procesal civil del Estado, para tener por demostrado que los litigantes estuvieron casados y procrearon un hijo de nombre ***** , quien es ***** y vive con su madre ***** , que ***** proporciona pensión alimenticia para su hijo, pues le descuentan el cincuenta por ciento de sus percepciones laborales en ***** y que ***** *****; lo anterior,

considerando que los atestes fueron claros, precisos y coincidentes en sus declaraciones respecto a tales hechos, los cuales son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos y fueron de su conocimiento en forma directa y no por deducciones o referencias de terceras personas, además que tal declaración se encuentra robustecida con las actuaciones del expediente cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y en concreto se adminicula con la sentencia de divorcio emitida en autos, el convenio de los litigantes celebrado en audiencia del veintidós de febrero de dos mil diecinueve, respecto a la custodia de su menor hijo, las copias del expediente ***** del Juzgado Tercero de lo Familiar y el informe que rindió la empresa ***** y que más adelante serán valorados, así como lo manifestado por ***** en su escrito de solicitud de divorcio y en los escritos presentados en el trámite para regular las consecuencias de su divorcio.

Sin que al efecto, se tenga por demostrado con este medio de convicción que ***** cuente con *****, que no tenga impedimento físico para trabajar y que se abstenga de contribuir con la alimentación de su menor hijo, pues no son claros, precisos y coincidentes los atestes en sus declaraciones respecto a los estos hechos, además que no les constan los mismos, ya que el segundo de los atestes expresamente refirió desconocerlos y el primero no dio una razón fundada de su dicho al respecto, por lo que en términos

de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se niega eficacia probatoria a la declaración rendida en relación a tales hechos.

Además, tampoco se puede tener por demostrado con este medio de convicción que la situación económica de ***** sea escasa y deplorable y que pida préstamos como a la empresa como a sus compañeros de *****, pues además que al respecto los ajustes no fueron coincidentes, claros y precisos, estos hechos no fueron narrados por los litigantes, de manera que según lo dispuesto por los artículos 336 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ningún valor puede darse a tal declaración.

Lo anterior tiene apoyo legal, por su argumento rector, en la jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tesis I.3o.C. J/24, Tomo XXXI, Junio de 2010, Página 808, que es del texto y rubro siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los

hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su desenvolvimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

Sin soslayar el incidente de tachas que hizo valer **** -a través de su autorizada-, pues como se ha visto se ha negado valor probatorio a la declaración de los atestes - respecto a los hechos que menciona en el incidente de tachas- en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que a nada práctico conduciría el análisis del incidente mencionado, máxime que las tachas deben referirse no al contenido o naturaleza de la declaración, sino a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador deba conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata.

Lo anterior tiene sustento en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época, con registro 219851, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, Página 588, que es del texto y rubro siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. PARA DESESTIMARLA NO ES NECESARIO EL INCIDENTE DE TACHAS. De lo dispuesto por el artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla en relación con el 366 de esa misma legislación, se infiere que las tachas son circunstancias personales que concurren en el testigo, en relación con alguna de las partes, que pudieran afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, en cambio, el contenido y naturaleza de su declaración determina la autenticidad o falsedad de su dicho, lo que sale de los alcances del incidente de tachas; de ahí que, para que la sala responsable niegue valor probatorio a la testimonial porque las preguntas formuladas no solamente

sugieren a los testificantes la respuesta, sino que afirman categóricamente los hechos, no es necesario que la contraparte haga valer dicho incidente".

A ***.**

CONFESIONAL a cargo de ***** , prueba desahogada en audiencia de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, probatoria a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida en juicio, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, y con la cual se tiene por demostrado que el absolvente estuvo casado con ***** que procreó con ésta a su hijo de nombre ***** , que celebró convenio de pensión alimenticia con ***** , que en dicho convenio se obligó a pagar el cincuenta por ciento del total de sus percepciones -*lo anterior, considerando que el absolvente contestó afirmativamente a las posiciones que en tal sentido se le formularon y que previamente fueron calificadas de legales-*.

DOCUMENTAL, consistente en la copia del convenio celebrado por ***** y ***** , visible a fojas veinte y veintuno de los autos, las que adiniculadas con las manifestaciones vertidas por los litigantes -*donde han manifestado que en el expediente ***** del índice del Juzgado Tercero Familiar, en diligencia de jurisdicción voluntaria celebraron convenio donde ***** se obligó a pagar el cincuenta por ciento del total de sus percepciones como pensión alimenticia para su menor hijo-*, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, y adminiculado además con el informe emitido por ***** , Superintendente de ***** - *fojas 312 a 314 de los autos-*, que más adelante será valorado, sirve para demostrar la existencia de las diligencias de jurisdicción voluntaria en las que los contendientes formularon convenio de alimentos a favor de***** y de *****.

DOCUMENTAL, consistente en el resumen clínico, expedido por ***** , visible a foja veintidós de los autos, que en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido ratificado por su suscriptor en audiencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, merece valor probatorio para demostrar que en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el médico referido hizo constar que ***** era una paciente femenina de ***** estable y controlada en sus enfermedades crónicas, que requiere vigilancia y seguimiento estrecho por equipo médico multidisciplinario, pues tiene antecedentes de hipotiroidismo desde el dos mil quince, litiasis renal recidivante de larga evolución (18 años aproximadamente), manejada quirúrgicamente en cinco ocasiones, uno de los cuales genero complicaciones por reacción alérgica llevándola a choque anafiláctico, con seguimiento por nefrología, trastorno de ansiedad y depresión desde el dos mil dieciocho, con tratamiento por psiquiatría.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** , ***** y ***** , desahogada en audiencia de fecha trece de

diciembre de dos mil diecinueve, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del código procesal civil del Estado, para tener por demostrado que los litigantes estuvieron casados y procrearon un hijo **** de **** y vive con su madre ****, en la casa ubicada en ****, que **** siempre se ha dedicado ****, que no trabaja y no tiene ingresos, que la han intervenido quirúrgicamente por piedras en el riñón y que los gastos de **** y **** se cubren con la pensión alimenticia que le dan, por el cincuenta por ciento del sueldo de ****; lo anterior, considerando que las atestes fueron claras, precisas y coincidentes en sus declaraciones respecto a tales hechos, los cuales son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos y fueron de su conocimiento en forma directa y no por deducciones o referencias de terceras personas, además que tal declaración se encuentra corroborada con la diversa testimonial *-ofrecida por la parte contraria-*, ya valorada, con la sentencia de divorcio emitida en autos, el convenio de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, aprobado en autos, las copias del expediente **** del Juzgado Tercero de lo Familiar, el informe que rindió **** y el estudio de trabajo social ya valorados.

Sin que al efecto, se tenga por demostrado con este medio de convicción cual es el estado de salud actual de ****, pues no son claras, precisas y coincidentes las atestes en sus declaraciones respecto a tal hecho, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, se niega eficacia probatoria a la declaración rendida en relación a tal hecho.

Lo anterior tiene apoyo además en la tesis de jurisprudencia que ya se transcribió en líneas anteriores, bajo el rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION".

DOCUMENTALES, consistente en los contratos de arrendamiento y recibos de pago de renta que obran a fojas sesenta y tres a setenta de los autos, documentos que adminiculados entre sí y al haber sido ratificados los recibos por *****, en audiencia de fecha tres de julio de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sirven para demostrar que ***** celebró contratos de arrendamiento con *****, respecto al inmueble ubicado en ***** en fechas uno de agosto de dos mil diecisiete y uno de agosto de dos mil dieciocho, pagando ***** a la arrendadora ya mencionada una renta mensual de *****, por lo que respecta al contrato del año dos mil diecisiete y *****, de manera mensual por lo que respecta al contrato del año dos mil dieciocho.

DOCUMENTALES, consistentes en el historial de consumo de energía eléctrica y los tickets de pago expedidos por Comisión Federal de Electricidad, así como los recibos de pago de agua potable expedidos por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, visibles a fojas setenta a setenta y dos de los autos, documentos que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y que administrados además con el estudio de trabajo social que más adelante será valorado, sirven para demostrar los cobros y los pagos realizados por el servicio de agua potable y energía eléctrica brindados en el inmueble en que habitan ***** y su menor hijo *****, ubicado en *****.

DOCUMENTALES, consistentes en las impresiones de los recibos estados de cuenta expedidos por IZZI, visibles a fojas setenta y cuatro a ochenta y dos de los autos y la constancia emitida por el *****, visible a foja ochenta y tres de los autos, los que en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, carecen de valor probatorio, pues se trata de documentos expedidos por terceros ajenos al juicio sin que la veracidad de su contenido se robustezca con algún otro medio de convicción.

DOCUMENTAL, consistente en la impresión de resultados de búsqueda de *****, visible a foja doscientos ochenta y tres de los autos, documento que administrado con el informe que rindió *****, que más adelante será valorado, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sirve para demostrar que ***** es ***** de *****, en la categoría de *****, con un sueldo mensual bruto de *****.

DOCUMENTAL, consistente en la ficha de estudios con folio 8303 expedida por *****, visible a foja trescientos diecisiete de los autos, documento que en términos de lo

dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, carece de valor probatorio por haber sido expedido por un tercero ajeno al juicio sin que la veracidad de su contenido se robustezcan con algún otro medio de convicción.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles, para conocer la necesidad de los acreedores alimentistas y la capacidad del deudor alimentario, en audiencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte y auto dictado el quince de octubre de dos mil veinte, se ordenó recabar oficiosamente medios probatorios, por lo que a fojas trescientos doce a trescientos catorce de los autos, obra el informe que rindió *****, en fecha tres de septiembre de dos mil veinte, que en términos de lo dispuesto por los artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, merece pleno valor probatorio al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se advierte que **** para **** desde el diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, que tiene la categoría de ****, que percibe de manera catorcenal la cantidad de **** -que multiplicado por dos catorcenas que tiene el mes, arroja un ingreso mensual de ****-, percepciones a las cuales se le aplican descuentos catorcenales por pago de impuestos -por ****-, préstamos -****- y pensión alimenticia -**, para dejar un neto catorcenal de **** -según se advierte del recibo de nómina liquidado hasta el 18/2020, del treinta de agosto de dos mil veinte-, además de recibir aguinaldo y fondo

de ahorro en el mes de diciembre de cada año, rendimientos en el mes de mayo o junio de cada anualidad y prima vacacional pagada en el ciclo vacacional seleccionado por el propio trabajador.

Por último, a fojas trescientos treinta a trescientos treinta y cinco de los autos, se desprende el dictamen rendido por *****, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba, las cuestiones analizadas, así como las razones y motivos de sus conclusiones y del que se advierte que *****, en ****, que cuenta con un ingreso mensual proporcional de *****, que los egresos del mismo en forma mensual, contemplando la pensión alimenticia que actualmente se le descuenta en favor de su hijo ***** y su ex esposa *****, ascienden a ***** que cuenta con un nivel socioeconómico *****, que habita con su esposa de nombre ***** y con la hija de ésta, en un inmueble *****, que al ser más alto el egreso que su ingreso tiene que reportar los gastos de algunos productos para tolerar la crisis económica.

También, del dictamen mencionado se advierte que los gastos mensuales exclusivos del adolescente ***** -por servicios y renta del inmueble en el que habita, alimentación,

gastos escolares, transporte, recreación, calzado, vestido y productos de limpieza-, ascienden a la cantidad de *****, mientras que los gastos exclusivos de ***** de manera mensual, ascienden a **** -por servicios y renta del inmueble en el que habita, alimentación, transporte, vacaciones, recreación, vestido y calzado, salud y productos de limpieza-.

Los anteriores fueron todos los elementos de prueba aportados por los litigantes y recabados oficiosamente por esta autoridad.

IV.- Así las cosas, en cuanto al modo de atender las necesidades del hijo de los contendientes, es de tenerse en cuenta que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda la persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden la comida, vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto; y, respecto de los menores comprenden, además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, obligación que subsiste no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios.

El artículo 325 del código sustantivo civil del Estado, señala:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.

Por otro lado, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente refiere:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.

De esta manera, esta juzgadora considera procedente establecer una pensión alimenticia definitiva para *****, a cargo de *****, pues ***** como hijo de los contendientes, tiene derecho de recibir alimentos de su progenitor y éste tienen la obligación de proporcionárselos.

En el entendido de que si bien ***** también tiene obligación de proporcionar alimentos a *****, debe tenerse en cuenta que la misma cumple con tal obligación al tenerlo incorporado a su domicilio, en términos de lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado, pues como ha quedado establecido en autos, ***** tiene la custodia definitiva de su menor hijo ***** por lo que se entiende que al tenerlo incorporado a su domicilio contribuye con las necesidades de su hijo en la medida de sus posibilidades.

Así, respecto a la necesidad del menor *****, de recibir alimentos de su progenitor, es de indicar, que por regla general los acreedores tienen la presunción legal de requerir alimentos, en el caso de ***** precisamente debido a su minoría de edad, que le impide allegarse de recursos para

sobrevivir, y en este caso, a quien corresponde desvirtuar tal presunción es a la parte demandada.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XV-II, Tesis: VI.2o.547 C, página doscientos tres, que textualmente señala:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.
Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos”.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 289 fracción III, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la fijación de alimentos definitivos para el hijo de los contendientes.

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos,
y

A).- Con el atestado del Registro Civil relativos al nacimiento de *****, queda plenamente demostrado que es acreedor alimentario de *****.

B).- En lo relativo a la necesidad del acreedor alimentario, virtud a los conceptos que señala el artículo 330

del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que ***** tiene **** años de edad, es indudable que se encuentra en la etapa de la adolescencia, por lo que requiere de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido, es indudable que el acreedor alimentario requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales debe contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que el acreedor alimentario cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a los gastos médicos y hospitalarios del acreedor alimentario, debe considerarse que requiere de atención médica y hospitalaria, tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida *-rubro que según se advierte del dictamen de trabajo social ya valorado se encuentra cubierto por el servicio médico que brinda *****-*.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento de *****, de igual manera debe tener recursos económicos para satisfacer dichas necesidades de acuerdo a su edad.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de ***** y que para su satisfacción, es menester que ***** le otorgue una pensión alimenticia con carácter **definitivo** que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

En el presente litigio, con las pruebas desahogadas y valoradas anteriormente, se acredita que *****, *****, por lo que obtiene *****.

Ahora, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia, de los ingresos brutos del demandado incidentista, únicamente deberán eliminarse las deducciones de carácter legal *-como serían impuestos y las cuotas de seguridad social-*, pues las demás deducciones, no son susceptibles de tomarse en cuenta, dado que no son de las

impuestas por la ley, sino adquiridas en forma unilateral y voluntaria por el deudor alimentista.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. *Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.*

V.- De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 289 fracción III, 330 y 333 del Código Civil del Estado, esta juzgadora fija una pensión alimenticia

definitiva para *****, y se condena a ***** a pagar a favor de dicho menor, la cantidad equivalente al VEINTE POR CIENTO de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba el demandado *-restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas para fondo de prestaciones y seguridad social-*, en estos momentos, como *****, considerando que el importe no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje, sobre los ingresos del demandado, es suficiente para cubrir las necesidades de su hijo *****; además, esta autoridad estima que el ochenta por ciento restante de los ingresos de ***** es bastante y suficiente para cubrir sus propias necesidades y las de su diversa acreedora- *como más adelante se detallará en esta resolución, también tiene obligación de dar alimentos a su ex conyuge.*

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque ***** tiene percepciones fijas y otras variables, según las pruebas ya valoradas; y por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con él puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer al acreedor alimentario lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, considerando el interés superior de *****, principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad

de establecer las medidas necesarias para que al adolescente, se le provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir ***** para su hijo, que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior obedece a la necesidad de que como ya se señaló el adolescente cuente en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al deudor en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que la acreedora alimentista reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que el acreedor alimentista reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su hijo sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que *****, se ordena girar oficio a ****, para que deje sin efectos la orden de descuento de alimentos emitida anteriormente en las percepciones del mismo y en su lugar descuento, en lo

subsecuente, por concepto de pensión alimenticia definitiva, la cantidad equivalente al **VEINTE POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba ***** –*restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social,* entregando la cantidad que resulte, con la misma periodicidad que ***** percibe sus ingresos, a ***** quien actúa en representación de su hijo menor de edad *****, apercibiendo a *****, que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá una multa equivalente a diez días unidades de medida y actualización en términos de lo dispuesto por el artículo 26 apartado B párrafos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentada por sus omisiones o informes falsos.

Cabe precisar que *****, deberá dejar sin efectos la diversa orden de descuento de pensión alimenticia que se emitió *-a razón del cincuenta por ciento de las percepciones de *****-*, dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas bajo el expediente ***** del Juzgado Tercero de lo Familiar del Estado, pues ante la falta de consenso de los litigantes para continuar con el acuerdo de voluntades que al

respecto celebraron en tales diligencias, lo procedente es que esta autoridad determine como lo ha hecho, el monto de la pensión a favor de dicho adolescente, de acuerdo con el artículo 333 del Código Civil del Estado, lo cual se ha establecido en un veinte por ciento del total de las percepciones, como se ha indicado en líneas anteriores.

VI.- Ahora, en relación a la obligación alimentaria entre cónyuges, prevista por el artículo 289 fracción III del Código Civil del Estado, la pretensión de ***** de fijar una pensión alimenticia a su favor, resulta **procedente**, por lo siguiente.

Del artículo 296 del Código Civil del Estado, se advierten como requisitos para que el juzgador fije una pensión alimenticia a favor de alguno de los cónyuges divorciados, que se acredite la necesidad de recibirlos, que además este imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; y, que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y cuidado de los hijos, debiendo de tener en cuenta que ***** en sus escritos de contestación a la demanda de divorcio y en el día de inicio al trámite para regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial que nos ocupa, argumento que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente al cuidado de su hijo y la atención de su hogar, que no ha tenido ni tiene en la actualidad un trabajo ni ingresos económicos para subsistir y por tanto requiere apoyo para cubrir sus gastos, argumentos

que a ***** le corresponde desvirtuar, es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ***** debió demostrar que su ex cónyuge sí cuenta con ingresos propios para subsistir, lo que no sucedió en la especie.

En efecto, las autoridades federales han establecido que tratándose de juicios de divorcio, la pensión alimenticia compensatoria, tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano a garantizar la igualdad y la equivalente de responsabilidades entre los ex cónyuges, atendiendo a que el derecho de los alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano a garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pero además debe tenerse en cuenta que cuando la mujer demanda el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de sus hijos -como en el caso que nos ocupa, que la ***** sostiene que tiene derecho a recibir alimentos por parte de su ex cónyuge por haberse dedicado durante su matrimonio al hogar y al cuidado de su hijo y que además tiene necesidad de percibirlos porque carece de trabajo o ingresos propios para subsistir-, **se presume que esa argumentación es cierta**, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los

quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos.

En tal virtud, corresponde a ***** demostrar que su contraparte no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su ex consorte, porque conforme a lo dispuesto por los artículos 332 y 334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ***** tiene a su favor la presunción de necesitar alimentos de su ex cónyuge.

Sin embargo, en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, ***** no demostró que su ex cónyuge cuente en la actualidad con los medios necesarios para su propia subsistencia.

Así, partiendo de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de pensiones compensatorias derivadas de juicios de divorcio, en las cuales ha determinado que todavía en la actualidad el rol de las mujeres mexicanas en el matrimonio continúa siendo asumir las cargas domesticas aun cuando a la par ejercen roles laborales, por lo cual debe considerarse la asimetría que existe en la distribución de las funciones en el hogar de los cónyuges donde uno de ellos asume todas las cargas domesticas y el cuidado de los descendientes, y el otro se desarrolla libremente en el mercado laboral obteniendo

remuneraciones constantes, es decir los alimentos a favor de ***** compensaría la labor no remunerada que ésta realizó a lo largo de su matrimonio con ***** , ya que al haberse dedicado las actividades domesticas estuvo impedida de allegarse de ingresos y bienes propios, es decir el objeto de dicha pensión es resarcir el desequilibrio económico que se presenta entre los cónyuges al disolverse el vinculo matrimonial.

En base a ello, al momento de disolverse el vinculo matrimonial existe una disparidad económica entre los litigantes, derivado de la repartición de responsabilidades en su matrimonio, por lo cual, el cónyuge que a lo largo de este, desempeño actividad preponderante las cargas domesticas y el cuidado del hijo, obvio es, que su labor a lo largo del matrimonio debe de ser compensada por el diverso cónyuge, pues, la labor no remunerada realizada por el otro cónyuge constituye una causa objetiva, real y legitima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada en la medida de lo posible por quien se beneficio directamente de dicha distribución de funciones en el núcleo familiar.

En ese sentido, de las actuaciones se advierte que actualmente ***** cuenta con ***** años de edad aproximadamente, su instrucción escolar llego hasta ***** , y a partir del cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho - *fecha en que se caso con ******- se ha dedicado a las labores del hogar, teniendo a su cargo los deberes domésticos y la

educación y cuidado del hijo, por lo cual se encontró impedida de desarrollarse laboralmente y allegarse de bienes de riqueza.

Por su parte, ***** -quien cuenta con la edad aproximada de ***** años de edad- durante su matrimonio tuvo oportunidad de generar ingresos económicos derivados de un trabajo, siendo que de acuerdo con las cargas y roles generados en el matrimonio de los litigantes, su entonces cónyuge ***** fue quien asumió en mayor medida la ocupación del hogar y cuidado de su hijo; por ende, resulta evidente que ***** tiene una desventaja económica frente a su ex cónyuge, al haber asumido las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio, mientras que ***** se ocupó de afrontar los gastos de manutención de su familia, propiciando con el divorcio un desequilibrio económico a su contraria, cuya aportación se dio como ama de casa, cuidando a su hijo y haciendo lo necesario para la conservación del hogar conyugal, sin que conste que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a una actividad remunerada.

Así, resulta evidente la necesidad que tiene ***** de recibir alimentos en su carácter de ex cónyuge de ***** como compensación de la labor no remunerada que ésta realizó durante los veinte años y once meses que duró el matrimonio celebrado entre las partes, para colaborar con ella en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, la misma pueda satisfacer el nivel de vida deseado.

Ahora bien, concerniente a la capacidad económica del demandado, del informe rendido por **** *-ya valorado-*, se advierte que ***** es una persona laboralmente activa, lo que evidentemente le genera ingresos suficientes para solventar su subsistencia y de la nueva familia que ha formado *-pues del estudio de trabajo social que ya se ha valorado, se advierte que actualmente habita con ***** y la hija de ésta-*.

Por tanto, es dable concluir la necesidad alimentaria de ***** y que para su satisfacción, es menester que ***** le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades de acuerdo con sus circunstancias y condiciones personales, colaborando con ella en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, la misma pueda satisfacer el nivel de vida deseado.

En tales condiciones, se declara que ***** debe pagar a ***** una pensión alimenticia definitiva en su carácter de ex cónyuge.

Ahora tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, siendo la necesidad de la acreedora y la capacidad del deudor alimentario.

Concerniente a la necesidad de la acreedora alimentaria, atendiendo a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

Lo relativo a la comida, siendo que ***** se encuentra en edad adulta, requiere de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

Referente al vestido, la acreedora requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que aumentan con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

Tocante a la habitación, ***** debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales debe cubrir, como luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y

continua -sin que se contemple en este rubro el importe de la renta del inmueble que actualmente habita, según se advierte del estudio de trabajo social que se recabo oficiosamente, porque según se desprende del informe rendido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio ya valorado, se advierte que la misma cuenta *****-.

Concerniente a la atención médica y hospitalaria de la acreedora alimentaria, debe considerarse que requiere de dicha asistencia en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida, llegando incluso al grado de requerir hospitalización, lo que evidentemente generaría un costo -contemplando que la acreedora cuenta con antecedentes de padecimientos que requieren atención médica especial continua y permanente, según se ha visto de las constancias ya valoradas en la presente resolución-.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de ***** y que para su satisfacción, es menester que ***** le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

Referente a la capacidad económica del deudor alimentario, del informe rendido por ***** -previamente valorados-, se advierte que ***** labora como ***** , percibiendo un sueldo mensual bruto de *****.

En ese orden de ideas, considerando que ***** se ha desarrollado como una persona laboralmente activa, sus ingresos han sido suficientes para hacerse cargo de su subsistencia y la de sus acreedores, y tiene en la actualidad ingresos fijos *-además de otras prestaciones variables-*; tomando como parámetros el principio de proporcionalidad que rige la materia alimentaria contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, se **condena** a ***** a pagar a favor de ***** , una pensión alimenticia definitiva en su carácter de ex cónyuge, por el mismo tiempo que duró el matrimonio de los contendientes *-veinte años y once meses-*, o hasta que ésta contraiga nupcias o viva en concubinato, por la cantidad equivalente al **QUINCE POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba *-restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas para fondo de prestaciones y seguridad social-*, en estos momentos, como *****.

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece en porcentaje, en primer término porque ***** tiene percepciones fijas, según las pruebas ya valoradas; y por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, con rubro **“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**. Cuyo texto ya ha sido transcrito anteriormente.

Cabe precisar que el monto de la pensión que se establece se estima suficiente para cubrir las necesidades de ***** en cada uno de los rubros que comprenden los alimentos *-según el artículo 330 del Código Civil del Estado, son comida, vestido, habitación y atención médica y hospitalaria-*, además que ***** conserva ingresos para hacerse cargo del mínimo indispensable necesario para solventar su subsistencia, llevar una vida digna y seguir cumpliendo con su obligación alimentaria para con su menor hijo ***** *-en la medida que a dicho menor deberá otorgarle el veinte por ciento de sus percepciones y a su ex cónyuge el quince por ciento, sumando el total del treinta y cinco por ciento, de manera que al deudor alimentario le quedará un sesenta y cinco por ciento de sus percepciones para su propia subsistencia-*.

En efecto, el monto de la pensión alimenticia que se fija resulta acorde al principio de proporcionalidad que previene el numeral 333 de la ley citada, así mismo se ajusta a los lineamientos previstos por el artículo 296 del Código

Civil del Estado, pues se considera que dicha cantidad de dinero, adecuado a las condiciones y circunstancias particulares de ***** cubre sus necesidades alimentarias, en forma digna, colaborando con ella en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, la misma pueda satisfacer el nivel de vida deseado; y se ajusta a la posibilidad económica del deudor alimentario ***** , pues con el restante de sus ingresos, éste podrá solventar sus propias necesidades.

Lo anterior considerando además que cuando los contendientes se casaron, ***** contaba ***** años de edad, procreó un hijo durante su matrimonio, el cual es ****, la referida ex consorte al día en que se solicitó el divorcio contaba con ***** años de edad; el matrimonio duró más de veinte años, tiempo en el cual se encargó en mayor medida de las labores domésticas y cuidado del hijo en base a la repartición de roles en el matrimonio, mientras que ***** se desarrolló laboralmente, generando ingresos que le permitieron abastecer su subsistencia y la de su familia; por lo que, a diferencia de su ex consorte, que al perder la calidad de esposa, verá cesado ese derecho y tendrá que sufragar sus necesidades, manteniéndose dicha acreedora en necesidad manifiesta de recibir alimentos después del divorcio, porque actualmente carece de fuente de ingresos que le permitan mantenerse, pues de las constancias que obran en autos no se advierte que ***** labore actualmente, siendo que desde su

matrimonio se ha dedicado preponderantemente a las labores del hogar.

Además, para fijar el monto de la pensión alimenticia que ***** debe proporcionar a ***** se pondera que si bien ésta actualmente reside en un domicilio del que eroga el pago de una renta, también lo es que la misma tiene registrado ***** , lo que genera la presunción que cuenta con ***** sin tener la erogación en comento.

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, es proveer a la acreedora alimentaria lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento y como fue evidenciado que ***** labora para ***** , se ordena girar oficio a dicha empresa, para que descuente, por concepto de pensión alimenticia definitiva, la cantidad equivalente al QUINCE POR CIENTO de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba *–restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social–*, entregando la cantidad que resulte con la misma periodicidad que el deudor percibe sus ingresos, a ***** para sí misma, apercibiendo a dicha empresa, que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá una multa equivalente a diez días

unidades de medida y actualización en términos de lo dispuesto por el artículo 26 apartado B párrafos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentista por sus omisiones e informes falsos.

Sirve de apoyo legal a lo ya expuesto, por su argumento rector, la jurisprudencia por reiteración sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito correspondiente a la Décima Época, consultable en el Seminario Judicial de la Federación, con registro número 2016330, Tesis VII.1o.C.J/12 (10a), publicada el dos de marzo de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

"PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C.J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia

de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...". B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, el mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, **el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos,** según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin

menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENAS A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS ANSLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades". (Lo resaltado fue puesto por esta autoridad).

VII.- Ahora para agotar el principio de exhaustividad en las sentencias que contempla el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se pondera lo infundado e improcedente de las prestaciones que **** reclamó en los incisos b) y c) del escrito de inicio al trámite para regular las consecuencias del divorcio, relativas al beneficio de la seguridad medica que como cónyuge tenía y que otorga la fuente laboral de ***** así como el seguro de vida que dice el mismo recibe por la empresa en la que labora, pues al haber dejado de tener el carácter de cónyuge como la misma lo refirió, cesó su derecho para el beneficio del servicio médico en mención y por lo que respecta al seguro de vida post mortem, además que no está demostrada la existencia del mismo, debe

tenerse en cuenta que los beneficiarios al respecto se determinan por el titular del mismo de acuerdo a la legislación que rige tal rubro, por lo que devienen improcedentes tales prestaciones -*resultando procedentes las defensas que ***** hizo valer al contestar el tramite hoy se resuelve.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente el incidente planteado y en él se demostraron parcialmente las pretensiones de los litigantes ***** y *****.

SEGUNDO. Se declara que el hijo de los contendientes *****, tiene derecho a recibir alimentos definitivos de su padre *****, mientras que su madre ***** cumplirá con dicha obligación al tenerlo incorporado a su domicilio.

TERCERO.- Se condena a ***** a pagar a ***** para su hijo menor de edad *****, una pensión alimenticia definitiva por el equivalente al **VEINTE POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias (extraordinarias que de manera mensual reciba ***** -*restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social-*, en estos momentos, como *****.

CUARTO.- Se declara que ***** tiene derecho a recibir alimentos definitivos de su ex cónyuge *****.

QUINTO.- Se condena a ***** a pagar a *****, una pensión alimenticia definitiva por el equivalente al **QUINCE**

POR CIENTO del total de sus percepciones, una vez realizadas las deducciones de carácter legal.

SEXTO.- Se ordena girar atento oficio a *****, para que de las percepciones que recibe *****, efectúe los descuentos ordenados por concepto de pensión alimenticia definitiva para su menor hijo ***** y su ex cónyuge *****, con los apercibimientos decretados en la presente resolución, dejando sin efectos el descuento anteriormente ordenado en las percepciones del mismo por *razón del cincuenta por ciento*, por las razones expuestas en la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se absuelve a ***** del pago de las prestaciones reclamadas por ***** bajo los incisos b) y c) del capítulo correspondiente del escrito de inicio al presente trámite.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese Personalmente y cúmplase.

A S Í, lo resolvió y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido

Judicial del Estado, ante **ALFONSO ZAVALA GALINDO**,
Secretario de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La resolución interlocutoria que antecede se publica
en la lista de acuerdos de fecha veinticuatro de marzo de dos
mil veintiuno, lo que hace constar **ALFONSO ZAVALA
GALINDO**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.

L'BNJM.